

EXPEDIENTE: RR.SIP.2007/2013	Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con la atención proporcionada por el Ente Obligado al oficio DGPV/1753/DP/694/2013, atiende de forma congruente y categórica cada uno de los requerimientos de la particular consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Copia simple con el cual se le turna al área correspondiente para dar atención a nuestro escrito.</i> <i>2. El documento con el cual sean convocados a los vecinos representantes para que se integren a la reunión de trabajo</i> <i>3. La fecha y hora que se ha llevado dicha reunión.</i> <i>4. de no haberse realizado la reunión solicito el motivo por el cual no hemos sido invitados a esta reunión</i> <i>5. En dado caso de tener programada una reunión requiero el documento se especifique día hora de dicha reunión.</i> • En caso de que cuente con la información solicitada, deberá proporcionarla, en caso contrario deberá indicar los motivos por los que no puede proporcionarla. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROSA GUADALUPE GUZMÁN JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2007/2013

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2007/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000151513, la particular requirió **en copia simple**:

“ ...

CON FECHA DEL 4 DE JULIO 2013 REF: DGPV/1753/DP/694/2013 LA SETRAVI LE SOLICITO AL DIRECTOR LIC. ALEJANDRO MARTIN JUAREZ DURAN DIRECTOR GENERAL DE CONCERTACION POLITICA Y ATENCIÓN SOCIAL Y CIUDADANA SECRETARIA DE GOBIERNO QUE GIRARAN INSTRUCCIONES PARA QUE FUERAN CONVOCADOS LOS VECINOS DE LA COLINIA GRANJAS MODERNAS PARA LA PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y NOS DIERA LA ATENCION DEBIDA ASI COMO SE NOS INTEGRARAN LAS MESAS DE TRABAJO DE REPRESENTANTES DE LA DELEGACIÓN G.A.M. POR LO CUAL POR MEDIO DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACION PUBLICA LE REQUERIMOS COPIA SIMPLE CON EL CUAL SE LE TURNA AL AREA CORRESPONDIENTE PARA DAR ATENCIÓN A NUESTRO ESCRITO.

SOLICITAMOS EL DOCUMENTO CON EL CUAL SEAN CONVOCADOS A LOS VECINOS REPRESENTANTES PARA QUE SE INTEGREN A LA REUNIÓN DE TRABAJO Y LA FECHA Y HORA QUE SE HA LLEVADO DICHA REUNION DE NO HABERSE REALIZADO LA REUNION SOLICITO EL MOTIVO POR EL CUAL NO HEMOS SIDO INVITADOS A ESTA REUNIÓN Y EN DADO CAO DE TENER PROGRAMADA UNA REUNIÓN REQUIERO EL DOCUMENTO SE ESPECÍFIQUE DIA HORA DE DICHA REUNION.

...” (sic)



II. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio DGCPyASyC/05705/13 del catorce de noviembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...


Cabe precisar que se trata de una atención ciudadana a un grupo de vecinos de la Colonia Granjas Modernas en la Delegación Gustavo A. Madero, que desde el año 2012 acuden regularmente a mesas de trabajo para conocer sobre la construcción de una estación de servicio de gasolina en dicha colonia, a las que acude la C. Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez, desde el día 25 de abril del año 2012 hasta la última que se realizó el pasado 25 de septiembre.

Esto se hace constar en las papeletas de asistencia en las que figura su nombre y remito en copia simple.

...” (sic)

Al oficio transcrito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de *papeletas de asistencia de mesas de trabajo*, las cuales señalan como asunto “*Gasolinera Granjas Modernas*” y “*Gasolinera Av. Ing. Eduardo Molina 6674*”, correspondientes al veinticinco de abril y once de mayo de dos mil doce, así como del nueve y veintiuno de mayo, dieciocho de junio, doce de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil trece; las que se componen por cinco columnas denominadas: “*NOMBRE*”, “*DEPENDENCIA/ORGANIZACIÓN*”, “*CARGO*”, “*TELÉFONO Y E-MAIL*”; y que a manera de ejemplo se inserta lo siguiente:

		SECRETARÍA DE GOBIERNO Subsecretaría de Gobierno Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana		
MESA DE TRABAJO	JUD DE INVESTIGACIÓN	DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO		
FECHA: <u>25 ABRIL 2012.</u>	ASUNTO: <u>GASOLINERIA AV. ING. EDUARDO MOLINA 6674.</u>			
HORA DE INICIO: _____	HORA DE TÉRMINO: _____			
NOMBRE	DEPENDENCIA/ ORGANIZACIÓN	CARGO	TELÉFONO	E-MAIL



III. El seis de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

INCONFORME CON LA RESPUESTA YA QUE NOS DIERON UN LISTADO DE UNA MESA DE TRABAJO DE LA CUAL NO FUE REQUERIDA Y NO SE PRONUNCIAN DE LOS PUNTOS SOLICITADOS

EN EL LISTADO QUE NOTIFICARON COMO RESPUESTA LA CUAL SE PUEDE VER EN ACCESO AL PUBLICO CONTIENE DATOS PERSONALES LOS CUALES SE HACEN IDENTIFICABLES A UNA PERSONA COMO LO SON NOMBRE, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO PARTICULAR, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO LIBERO DATOS PERSONALES SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO DANDO ESTE DOCUMENTO COMO RESPUESTA SIENDO QUE ESTE DOCUMENTO NO FUE REQUERIDO

...” (sic)

IV. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SG/OIP/3059/2013 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- De conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana, respecto al documento con el



que se convocó a los vecinos para que se realizara la reunión de trabajo, argumentó que las convocatorias se realizaron vía telefónica, por lo que no hay documentación con la convocatoria y por eso se remitieron las listas de asistencia para hacer constar que se dio la atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que aseguró proporcionó la información que detenta de acuerdo a sus facultades.

El Ente Obligado, a su informe de ley, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/3058 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, dirigido a la recurrente, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Le informo que la Dirección General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana, mediante oficio DGCPyASyC/06126/2013, envió información complementaria la cual se adjunta al presente.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DGCPyASyC/06126/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, suscrito por el Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana, mismo que a la letra señala:

“ ...

Mediante oficio número DGCPyASyC/05705/2013, se remitió la información correspondiente al folio en mención, hecho con el cual se dio por satisfecha la solicitud presentada por la Ciudadana Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez, cabe destacar que su demanda ciudadana versa sobre la construcción de una estación de gasolina en el inmueble ubicado en Av. Eduardo Molina #6674 col. Ampliación San Juan de Aragón de la Delegación Gustavo A. Madero, y que ha sido atendida a través de mesas de trabajo, desde el mes de diciembre del año 2011, motivo por el cual se remitieron las listas de asistencia de esas reuniones.

En dichas mesas de trabajo se convocó a las dependencias encargadas de vigilar, autorizar y dar seguimiento a la construcción y operación del giro comercial de estación de servicio de gasolina, convocándose a la SETRVI para que expusiera los elementos



que tomó en consideración para emitir su opinión, misma que le fue requerida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para ser incluida en el dictamen de impacto urbano expedido con fecha 22 de noviembre de 2011.

Respecto a su solicitud de remitir “el documento” con el que se convocan los vecinos para que se integren a la reunión de trabajo, cabe precisar que las convocatorias son vía telefónica, por lo que se remitieron las listas de asistencia para hacer constar que se dio atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana.

*Todo lo anterior se fundamentó en los artículos 12 fracciones VI, XIV y XV del Estatuto de Gobierno; 2, 6, 23 fracciones III, XIV y XXIV, y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º y 45 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de atender la petición de información referida.
...” (sic)*

- Copia simple del correo electrónico del diecinueve de diciembre de dos mil trece, enviado desde la cuenta oficial del Ente Obligado a la cuenta de correo señalada por la recurrente para tal efecto.

VI. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del dieciseis de enero de dos mil catorce, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:



“En el informe de ley insisten en entregar las listas de las mesas de trabajo JUD DE INVESTIGACIÓN Asunto: ESTACIÓN DE GASOLINA EN AV. ING. EDUARDO MOLINA No. 6674, lo cual en el texto no es lo que pedimos, se hizo una referencia pero no fue lo que se pidió. La Secretaria de Gobierno no atendió los puntos requeridos que son:

...

En la hoja cinco primer párrafo del oficio SG/OIP/3058/13 señala que las convocatorias son por vía telefónica por lo cual remitieron las listas de asistencia para ser constar que se dio atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana firmado por el Director General de Concertación y Política y Atención Social Ciudadana Israel de Rosas Gazano, en dichas listas hay datos de los vecinos personal y míos los cuales fueron proporcionados con otro fin y la oficina de información pública de la Secretaría de Gobierno está otorgando estos datos con otro fin que es el de responder otra solicitud, exponiendo nuestro datos en sistema INFOMEX D.F. quedando visibles en acceso al público.

Mi solicitud fue referencia al oficio Ref: DGPV/1753/DP/694/2013. La Secretaría de Transportes y Vialidad le solicito al Lic. Alejandro Martín Juárez Durán, director General de Concertación Política y atención Social Ciudadana, Secretaría de Gobierno, que giraran instrucciones para que fueran convocados los vecinos de la colonia Granjas Modernas para la presentación de la información del proyecto Línea 5 del Metrobús. ...” (sic)

VIII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto como diligencia para mejor proveer requirió al Ente Obligado para que remitiera en un plazo de tres días hábiles, copia simple legible y sin testar dato alguno del oficio DGPV/1753/DP/694/2013 del cuatro de julio de dos mil trece.

XI. El trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SG/OIP/0355/14 del doce de febrero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Me permito hacerle llegar copia simple legible y sin testar dato alguno del oficio DGPV/1753/DP/694/2013, de fecha cuatro de julio de dos mil trece, referente al proyecto de la línea 5 del Metro bús, así como el anexo del mismo.

...” (sic)

El Ente recurrido, al oficio de referencia, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGPV/1753/DP/694/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, dirigido al Director General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana Secretaría de Gobierno, suscrito por la Directora General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- Copia simple del escrito del ocho de junio de dos mil trece, suscrito por los “Vecinos de Granjas Modernas”, dirigido al Secretario de Transporte y Vialidad.



XII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, formulado en el acuerdo del siete de febrero de dos mil catorce, señalando que dichas documentales no serían integradas al expediente en el que se actúa, de conformidad a lo establecido en el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento de la recurrente, por lo que indicó se actualizaba la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que a la letra establece:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del precepto transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:



- 1 Que el **Ente Obligado** cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta a la recurrente**.
- 3 Que el **Instituto le dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en el que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la segunda respuesta notificada durante la sustanciación del presente medio de impugnación se satisface el **primero** de los requisitos planteados, conviene esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Con fecha del 4 de julio 2013 ref: DGPV/1753/DP/694/2013 la SETRAVI le solicito al director Lic. Alejandro Martín Juárez duran Director General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana Secretaria de Gobierno que giraran instrucciones para que fueran convocados los vecinos de la Colonia Granjas Modernas para la presentación de la</p>	<p>“...su demanda ciudadana versa sobre la construcción de una estación de gasolina en el inmueble ubicado en Av. Eduardo Molina #6674 col. Ampliación San Juan de Aragón de la Delegación Gustavo A. Madero, y que ha sido atendida a través de mesas de trabajo, desde el mes de diciembre del año 2011, motivo por el cual se remitieron las listas de asistencia de esas reuniones. En dichas mesas de trabajo se convocó a las dependencias</p>	<p>Único: “... Inconforme con la respuesta ya que nos dieron un listado de una mesa de trabajo de la cual no fue requerida y no se pronuncian de los puntos solicitados ...” (sic)</p>

<p><i>información requerida y nos diera la atención debida así como se nos integraran las mesas de trabajo de representantes de la Delegación G.A.M.</i></p> <p>...</p> <p>Por lo cual por medio de la solicitud de información requirió:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Copia simple con el cual se le turna al área correspondiente para dar atención a nuestro escrito.</i> <i>2. El documento con el cual sean convocados a los vecinos representantes para que se integren a la reunión de trabajo</i> <i>3. La fecha y hora que se ha llevado dicha reunión.</i> <i>4. de no haberse realizado la reunión solicito el motivo por el cual no hemos sido invitados a esta reunión</i> <i>5. En dado caso de tener programada una reunión requiero el documento se especifique día hora de dicha reunión.” (sic)</i> 	<p><i>encargadas de vigilar, autorizar y dar seguimiento a la construcción y operación del giro comercial de estación de servicio de gasolina, convocándose a la SETRVI para que expusiera los elementos que tomó en consideración para emitir su opinión, misma que le fue requerida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para ser incluida en el dictamen de impacto urbano expedido con fecha 22 de noviembre de 2011.</i></p> <p><i>Respecto a su solicitud de remitir “el documento” con el que se convocan los vecinos para que se integren a la reunión de trabajo, cabe precisar que las convocatorias son vía telefónica, por lo que se remitieron las listas de asistencia para hacer constar que se dio atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana.</i></p> <p><i>Todo lo anterior se fundamentó en los artículos 12 fracciones VI, XIV y XV del Estatuto de Gobierno; 2, 6, 23 fracciones III, XIV y XXIV, y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º y 45 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de atender la petición de información referida.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0101000151513, del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio GCPyASyC/06126/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión la recurrente expresó su inconformidad en virtud de que en la respuesta le dieron un listado de una mesa de trabajo, el cual no fue requerido y por tanto no se emitió un pronunciamiento respecto de los puntos solicitados.

Establecido lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer los requerimientos contenidos en la solicitud de información, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese sentido, para poder establecer si la segunda repuesta satisfizo el requerimiento de información, en primer término es necesario determinar el alcance de los requerimientos de información consistentes en:

“ ...

1. Copia simple con el cual se le turna al área correspondiente para dar atención a nuestro escrito.
2. El documento con el cual sean convocados a los vecinos representantes para que se integren a la reunión de trabajo
3. La fecha y hora que se ha llevado dicha reunión.
4. De no haberse realizado la reunión solicito el motivo por el cual no hemos sido invitados a esta reunión
5. En dado caso de tener programada una reunión requiero el documento se especifique día hora de dicha reunión.

...” (sic)

Siendo importante señalar que dichos requerimientos se encuentran estrechamente relacionados con el oficio DGPV/1753/DP/694/2013, remitido por el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer y del cual se advierte lo siguiente:



“ ...

Con relación al escrito remitido a esta Secretaría... mediante el cual por los motivos que en el mismo exponen los vecinos de la colonia Granjas Modernas, solicitan informe del Proyecto y Construcción de la Línea 5 del Metrobús. (Se anexa escrito).

*Al respecto y toda vez que los vecinos refieren aspectos relacionados con la construcción de una gasolinera en Avenida Eduardo Molina...; así mismo solicitan información del proyecto Línea 5 de Metrobús en relación a dicha gasolinera; **me permito solicitar a usted gire sus apreciables instrucciones para que sean convocados los vecinos a una reunión el día y hora que estime conveniente para llevar a cabo la presentación de la información requerida y dar la atención debida a los solicitantes, así mismo se integre a dicha reunión de trabajo a representantes de la Delegación Gustavo A. Madero.***

...” (sic)

De igual forma, el escrito al que se hace referencia en el oficio transcrito, así como la solicitud de información en estudio señala lo siguiente:

“ ...

*Los vecinos de la Colonia Granjas Modernas, de la Delegación Gustavo A. Madero **solicitamos atentamente se nos informe del proyecto y construcción de la línea 5 del metro-bus** que correrá de Río de los remedios a San Lázaro. La razón de nuestra petición obedece a lo siguiente:*

Sobre la Av. Eduardo Molina 6674, entre Oriente 171 y Pelicano colonia Ampliación San Juan de Aragón se está construyendo una gasolinera, la cual en la presentación de la manifestación de la construcción no presentó documentación de impacto de vialidad y además Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ha recibido toda la documentación para liberar el visto bueno.

Por otra parte en mesas de trabajo en el Gobierno Central, hemos expresado que en la zona no se debe de autorizar la instalación de la gasolinera por ser zonas de concentración ciudadana, por lo que existe una lesividad colectiva.

Finalmente para los vecinos es muy importante que la SETRAVI nos informe conforme a derecho de petición por escrito, de acuerdo al artículo 8º constitucional, ya que estamos seguros que la gasolinera no tomó en cuenta el proyecto de vialidad del metro-bus línea 5, sobre todo las estaciones cercanas.

...” (sic)



En ese sentido, se determina que los requerimientos de información se refieren a la **atención que el Ente Obligado dio al oficio DGPV/1753/DP/694/2013**, suscrito por la Secretaría de Transportes y Vialidad en relación con el escrito del ocho de junio de dos mil trece, suscrito por los “*Vecinos de Granjas Modernas*” mediante el cual requieren información respecto de la **línea 5 del Metrobús**.

Precisado lo anterior, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en el Resultando V de la presente resolución), emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

- Informó que la demanda ciudadana fue relativa a la construcción de una estación de gasolina en el inmueble ubicado en la Avenida Eduardo Molina, la cual ha sido atendida a través de mesas de trabajo desde diciembre de dos mil once.
- En dichas mesas de trabajo se convocó a las Dependencias encargadas de vigilar, autorizar y dar seguimiento a la construcción y operación del giro comercial de estación de servicio de gasolina, convocándose a la Secretaría de Transportes y Vialidad para que expusiera los elementos que consideró para emitir su opinión, misma que le fue requerida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para ser incluida en el Dictamen de Impacto Urbano expedido el veintidós de noviembre de dos mil once.
- Respecto a la solicitud de remitir “*el documento*” con el que se convocaron a los vecinos para que se integraran a la reunión de trabajo, informó que las convocatorias fueron vía telefónica, y por ello remitió las listas de asistencia para hacer constar que se dio atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana.

Ahora bien, del análisis comparativo entre la solicitud de información y la segunda respuesta, se determina que el Ente Obligado no atendió los requerimientos de información de la particular, ya que proporcionó **información diversa a la solicitada**.



Lo anterior es así, en razón de que el Ente Obligado otorga información relativa a una **denuncia ciudadana relativa a la construcción de una estación de gasolina** ubicada en la Avenida Eduardo Molina, la cual ha sido atendida a través de mesas de trabajo desde diciembre de **dos mil once**, mientras que la solicitud en estudio consiste en información acerca del oficio **DGPV/1753/DP/694/2013** del cuatro de julio de **dos mil trece**, por el cual la Secretaría de Transportes y Vialidad solicitó al Ente Obligado girara sus instrucciones para que fueran convocados los vecinos de la Colonia Granjas Modernas para presentación de la información respecto el **proyecto y construcción de la línea (cinco) 5 del Metrobús**.

Ahora bien, tal y como puede advertirse de las diligencias para mejor proveer, los vecinos que ahora solicitan información respecto de la línea 5 del Metrobús, fueron los mismos que anteriormente habían tenido mesas de trabajo, en donde se atendió el tema de la gasolinera antes señalada, sin embargo, dicha situación no significa que los hechos de las referidas solicitudes ciudadanas sean considerados lo mismo, toda vez que son dos eventos distintos, tanto en tiempo como en contenido.

Se afirma lo anterior, en razón de que las mesas de trabajo aludidas por el Ente Obligado son relativas a una denuncia ciudadana respecto a la construcción de una gasolinera (dos mil once), mientras que la información solicitada se relaciona con una solicitud de información de la línea cinco (5) del Metrobús (dos mil trece).

En ese orden de ideas, es claro que el Ente Obligado asume erróneamente que dichos eventos resultan ser lo mismo, situación por la cual el Ente Obligado otorgó información diversa a la que en realidad se requirió, no obstante que en la solicitud de información en estudio la particular expresamente señaló que la información de su interés fue referente al oficio DGPV/1753/DP/694/2013 de dos mil trece.



Por lo tanto, es indiscutible para este Instituto que la segunda respuesta fue contraria al **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. (sic)*

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se **pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, es claro que con la segunda respuesta **no se cumple el primer requisito** establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en ese sentido, se **desestima la causal de sobreseimiento hecha valer** por la Secretaría de Gobierno, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Con fecha del 4 de julio 2013 ref: DGPV/1753/DP/694/2013 la SETRAVI le solicito al director Lic. Alejandro Martin Juárez duran Director General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana Secretaria de Gobierno que giraran instrucciones para que fueran convocados los vecinos de la Colonia Granjas Modernas para la presentación de la información requerida y nos diera la atención debida así como se nos integraran las mesas de trabajo de representantes de la Delegación G.A.M. ... Por lo cual por medio de la solicitud de información requirió: 1. Copia simple con el cual se le turna al área correspondiente para dar atención a nuestro escrito.</p>	<p>“... Cabe precisar que se trata de una atención ciudadana a un grupo de vecinos de la Colonia Granjas Modernas en la Delegación Gustavo A. Madero, que desde el año 2012 acuden regularmente a mesas de trabajo para conocer sobre la construcción de una estación de servicio de gasolina en dicha colonia, a las que acude la C. Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez, desde el día 25 de abril del año 2012 hasta la última que se realizó el pasado 25 de septiembre. Esto se hace constar en las papeletas de asistencia en las que figura su nombre y remito en copia simple. ...” (sic) A dicha respuesta adjuntó copia</p>	<p>Único: “... Inconforme con la respuesta ya que nos dieron un listado de una mesa de trabajo de la cual no fue requerida y no se pronuncian de los puntos solicitados ...” (sic)</p>



<p>2. <i>El documento con el cual sean convocados a los vecinos representantes para que se integren a la reunión de trabajo</i></p> <p>3. <i>La fecha y hora que se ha llevado dicha reunión.</i></p> <p>4. <i>de no haberse realizado la reunión solicito el motivo por el cual no hemos sido invitados a esta reunión</i></p> <p>5. <i>En dado caso de tener programada una reunión requiero el documento se especifique día hora de dicha reunión.” (sic)</i></p>	<p>simple de papeletas de asistencia de mesas de trabajo, descritas en el resultando II de la presente resolución.</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0101000151513, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios sin número del siete y once de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que fue transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que respecto al documento con el que se convocó a los vecinos para que se realizara la reunión de trabajo, la Dirección General de



Concertación Política y Atención Social Ciudadana, señaló que las convocatorias se realizaron vía telefónica, por lo que no hay documentación con la convocatoria y por eso se remitieron las listas de asistencia para hacer constar que se dio la atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas a los requerimientos de los particulares, sino por el contrario, únicamente es un medio para defender la legalidad de las mismas en los términos en que fueron emitidas, exponiendo las razones y fundamentos por los cuales la emitió.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, del **único** agravio formulado por la recurrente se advierte que el motivo de inconformidad radicó en que el Ente Obligado le proporcionó como respuesta un listado de una mesa de trabajo, la cual afirmó no fue requerida y por lo tanto consideró que no se emitió un pronunciamiento respecto de los puntos solicitados.

Ahora bien, tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución los requerimientos de información se refieren a la **atención que el Ente Obligado dio al oficio DGPV/1753/DP/694/2013**, suscrito por la Secretaría de Transportes y Vialidad en relación con el escrito del ocho de junio de dos mil trece,



suscrito por los *“Vecinos de Granjas Modernas”* mediante el cual requirieron información respecto de la **línea cinco (5) del Metrobús**.

En ese orden de ideas, de la lectura a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se advierte que al igual que en la segunda respuesta estudiada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado atendió la solicitud bajo la premisa errónea de que lo requerido consistía en la atención brindada por éste a una denuncia ciudadana de *“un grupo de vecinos de la Colonia Granjas Modernas en la Delegación Gustavo A. Madero, que desde el año 2012 acuden regularmente a mesas de trabajo para conocer sobre la construcción de una estación de servicio de gasolina en dicha colonia”*, denotándose una respuesta incongruente con lo solicitado.

En ese sentido, el Ente Obligado fue omiso en atender cada uno de los cuestionamientos de la particular relacionados con el **oficio DGPV/1753/DP/694/2013**, así como con el escrito del ocho de junio de dos mil trece, mediante el cual se requirió información respecto de la **línea cinco (5) del Metrobús**.

Consecuentemente, es evidente que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente al proporcionar información diversa a la solicitada, en contradicción al **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcrito en el Considerando Segundo y que por economía procesal se omite su repetición.

Del artículo de referencia, se desprende que, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y



exhaustividad, entendiéndolo por lo primero que las consideraciones vertidas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncien expresamente sobre cada punto, lo cual en el caso en estudio no aconteció.

Por lo tanto, se concluye que el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado** ya que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no atendió los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que como diligencia para mejor proveer el Ente Obligado proporcionó copia simple del oficio DGPV/1753/DP/694/2013, así como de su anexo, del cual se observa el sello de acuse de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana del ocho de julio de dos mil trece, evidenciando con ello que el Ente recurrido tiene pleno conocimiento del contenido del documento aludido y por lo tanto se encuentra en aptitud de atender el requerimiento de particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

- De conformidad con la atención proporcionada por el Ente Obligado al oficio DGPV/1753/DP/694/2013, atienda de forma congruente y categórica cada uno de los requerimientos de la particular consistentes en:



1. *Copia simple con el cual se le turna al área correspondiente para dar atención a nuestro escrito.*
 2. *El documento con el cual sean convocados a los vecinos representantes para que se integren a la reunión de trabajo*
 3. *La fecha y hora que se ha llevado dicha reunión.*
 4. *de no haberse realizado la reunión solicito el motivo por el cual no hemos sido invitados a esta reunión*
 5. *En dado caso de tener programada una reunión requiero el documento se especifique día hora de dicha reunión.*
- En caso de que cuente con la información solicitada, deberá proporcionarla, en caso contrario deberá indicar los motivos por los que no puede proporcionarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, la recurrente manifestó:

“ ...
EN EL LISTADO QUE NOTIFICARON COMO RESPUESTA LA CUAL SE PUEDE VER EN ACCESO AL PUBLICO **CONTIENE DATOS PERSONALES LOS CUALES SE HACEN IDENTIFICABLES A UNA PERSONA COMO LO SON NOMBRE, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO PARTICULAR,** LA SECRETARÍA DE GOBIERNO LIBERO DATOS PERSONALES SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO DANDO ESTE DOCUMENTO COMO RESPUESTA SIENDO QUE ESTE DOCUMENTO NO FUE REQUERIDO
... ” (sic)

De igual forma, al formular sus alegatos señaló:



“ ...

*En la hoja cinco primer párrafo del oficio SG/OIP/3058/13 señala que las convocatorias son por vía telefónica por lo cual remitieron las listas de asistencia para ser constar que se dio atención y seguimiento a dicha demanda ciudadana firmado por el Director General de Concertación y Política y Atención Social Ciudadana Israel de Rosas Gazano, **en dichas listas hay datos de los vecinos personal y míos los cuales fueron proporcionados con otro fin y la oficina de información pública de la Secretaría de Gobierno está otorgando estos datos con otro fin que es el de responder otra solicitud, exponiendo nuestros datos en sistema INFOMEX D.F. quedando visibles en acceso al público.***

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado al momento de intentar atender la solicitud de información en estudio, reveló (mediante las papeletas de asistencia a las mesas de trabajo), datos confidenciales respecto de su persona y de diversos vecinos, como lo son nombre, teléfono y correo electrónico particular.

Al respecto, se debe señalar que del estudio y análisis a la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud de información con folio 0101000151513, específicamente la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información Vía Infomex*”, se aprecia un archivo, con el nombre “*151513 ok.pdf*”, el cual contiene:

- Copia simple de los oficios SG/OIP/2781-2013 y DGCPyASyC/05705/13.
- Copia simple de *papeletas de asistencia de mesas de trabajo*, las cuales señalan como asunto “*Gasolinera Granjas Modernas*” y “*Gasolinera Av. Ing. Eduardo Molina 6674*” correspondientes al veinticinco de abril y once de mayo de dos mil doce, así como del nueve y veintiuno de mayo, dieciocho de junio, doce de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil trece, las que se componen por cinco columnas denominadas: “*NOMBRE*”, “*DEPENDENCIA/ORGANIZACIÓN*”, “*CARGO*”, “*TELÉFONO Y E-MAIL*”; y que a manera de ejemplo se inserta lo siguiente:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
Subsecretaría de Gobierno
Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana

MESA DE TRABAJO JUD DE INVESTIGACIÓN DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO
FECHA: 25 ABRIL 2012. ASUNTO: GASOLINERIA AV. ING. EDUARDO MOLINA 6674.
HORA DE INICIO: _____ HORA DE TÉRMINO: _____

NOMBRE	DEPENDENCIA/ ORGANIZACIÓN	CARGO	TELEFONO	E-MAIL
--------	------------------------------	-------	----------	--------

Ahora bien, de los datos contenidos en dichas columnas se advierte que además de servidores públicos algunos particulares, al registrar su asistencia estamparon su nombre relacionado en algunos casos con su teléfono particular y correo electrónico personal.

En ese contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituyen datos personales, los siguientes:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
II. Datos Personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica** o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad,
...

En tal virtud, de los documentos que contienen las listas de asistencia de las mesas de trabajo antes señaladas, es posible concluir que los mismos entran en la categoría de datos de una persona física, identificada o identificable relativa los teléfonos particulares y **correos electrónicos personales**; por tanto, el Ente debió restringir su publicidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 fracciones I y IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Artículo 38. *Se considera como **información confidencial**:*

*I. **Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

De los preceptos transcritos, se desprende que la información confidencial no puede ser divulgada, salvo en el caso y excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que entre otra, se encuentra la relativa a los datos personales que requieren el consentimiento de las personas para su difusión y la relacionada con el derecho a la vida, el honor y la propia imagen, la cual tendrá ese carácter de manera indefinida y solo pueden tener acceso a ella sus titulares.

Por lo anterior, el Ente Obligado al revelar los documentos que contienen las listas de asistencia a mesas de trabajo, mismos que constituyen información confidencial de una persona física identificada e identificable, se acreditan las infracciones aludidas en el artículo 93 fracciones XI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber revelado información restringida, en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta



procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a que la documentación a través de la cual se reveló información confidencial es visible en la página del sistema electrónico “*INFOMEX*”, porque a través de dicho medio se realizó la gestión de la solicitud de información en estudio, es procedente ordenar a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracciones IV y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que baje o suprima el archivo con el nombre “*151513 ok.pdf*” con el objeto de que no sean revelados datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93 fracciones XI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para que dentro del término de tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo respecto de las acciones y resultados respecto de la supresión del sistema electrónico “*INFOMEX*” de los datos referidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**